

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	267
<b>RADICADO:</b>	050013110 004 2022 00730 00
<b>PROCESO:</b>	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME ALEJANDRO DAVID RESTREPO
<b>DEMANDADO:</b>	AMANDA DEL SOCORRO BERMÚDEZ VILLADA
<b>MENOR</b>	P.C.B.
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

### ASUNTO

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de FILIACIÓN EXTRA MATRIMONIAL instaurada por JAIME ALEJANDRO DAVID RESTREPO en contra de MARIANA CRUZ BERMÚDEZ, representada por su madre AMANDA DEL SOCORRO BERMÚDEZ VILLADA, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá determinar claramente la legitimación en la causa por pasiva, indicando claramente quién es el demandado, en este caso deberá tener en cuenta los artículos 53, 54 y 55 del C.G.P., poniéndose de presente además que en los procesos de filiación tienen legitimación en la causa por pasiva las personas a las que en esta se atribuya la condición de **progenitores y de hijo**, así las cosas si se pretende establecer la relación filial frente a la menor de edad PAULINA CRUZ BERMÚDEZ será frente a esta contra quien deberá dirigirse la demanda representada legalmente por su madre MARIANA CRUZ BERMÚDEZ, quien a su vez por ser menor de edad estará legalmente representada por su madre AMANDA DEL SOCORRO BERMÚDEZ VILLADA

En caso de variarse la parte pasiva de la presente demanda, deberá adecuar el poder conforme a los nuevos presupuestos procesales que se invoquen, ART 74 C.G.P.

2. Atendiendo a que el demandante incluye como pretensiones:  
<< 4. Que se regulen las visitas a que tiene derecho mi representado como padre de la menor. 5 De igual manera, se regule la cuota alimentaria con la cual deberá contribuir mi representado en favor de su hija menor, de acuerdo a su capacidad económica.>>

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 386 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que precise una cifra concreta en pesos o salarios mínimos, forma y periodicidad del pago de la cuota que pretende aportar en favor de la menor en caso de determinarse la paternidad, y procederá a establecer los hechos que sustenten el monto según su capacidad económica, indicándola claramente.

3. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 << *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, ante la ausencia de medidas cautelares.

2

## CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de FILIACIÓN EXTRA MATRIMONIAL instaurada por JAIME ALEJANDRO DAVID RESTREPO en contra de MARIANA CRUZ

BERMÚDEZ, representada por su madre AMANDA DEL SOCORRO BERMÚDEZ VILLADA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

3

AMP